

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** los autos del juicio **1516/2018** propuesto en la vía única civil (alimentos, guarda y custodia) por **\*\*\*** en representación de su menor hijo **\*\*\*** en contra de **\*\*\*** y

## C O N S I D E R A N D O

### I. COMPETENCIA

Esta autoridad es competente por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

*“Artículo 1. El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.*

*Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.*

*Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.*

*Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...)*

*I. Alimentos.*

### II. EL OBJETO DEL JUICIO

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

En el presente caso, **\*\*\*** exigió las siguientes prestaciones:

**“A. SE DECRETE LA GUARDA Y CUSTODIA LEGAL PROVISIONAL Y EN SU CASO DEFINITIVA DE LA SUSCRITA PARA CON MI MENOR HIJO **\*\*\*** A FAVOR DE LA SUSCRITA.**

**B. EL PAGO Y ASEGURAMIENTO DE UNA PENSIÓN FAVOR DE NUESTRO MENOR HIJO ANTES SEÑALADO, EN FORMA PROVISIONAL Y EN SU MOMENTO LA DEFINITIVA EN UN CUARENTA POR CIENTO (40%) DE LAS PERCEPCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL C. **\*\*\***.**

**C. EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS EL PRESENTE JUICIO GENERE”**

Al contestar la demanda, \*\*\* sostuvo que es irrelevante la prestación que señala la actora bajo el inciso A, pues es la actora quien tiene la guarda y custodia del menor; así mismo, señaló, que es inoperante el pago de alimentos que le reclama la actora, pues ésta pretende una pensión exagerada pues ésta percibe un sueldo aún mayor al que recibe el demandado.

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por los litigantes, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

**III. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

**A)** Por \*\*\* se desahogaron las siguientes pruebas.

1. La **testimonial** consistente en el dicho de \*\*\* y \*\*, recibido en audiencia del quince de julio de dos mil diecinueve.

Las testigos fueron coincidentes en señalar, que conocen a los litigantes, la primera por haber crecido junto con la actora y haber coincidido en reuniones y fiestas familiares con el demandado, y la segunda por haber sido compañera de la escuela de la actora y vecina del demandado; agregaron tener conocimiento que las partes procrearon un hijo de nombre \*\*\* quien vive con su mamá, a lo expuesto por las atestes, se le concede valor probatorio conforme al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles, pues fueron claras, precisas, sin dudas ni reticencias, además, se aprecia que son hechos que conocen por sí y no por inducciones o referencias.

A lo demás expuesto por las testigos, se les resta valor probatorio en términos del artículo 349 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez refieren conocer los hechos que narran por inducciones de terceras personas, ya que señalan que el demandado no apoya a la actora para los gastos de su menor hijo y aludieron saber que \*\*\* labora para la empresa \*\*, sin embargo, precisaron conocer los hechos por platicas con \*\*.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440; Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia;  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo  
XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24;  
Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

2. La **documental pública**, consistente en el atestado de nacimiento del menor \*\*\* expedido por el Registro Civil del Estado - foja 11- a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la cual se demuestra, que las partes del juicio son progenitores de la citada persona además, que \*\*\* nació el día \*\*\* por ende, es menor de edad.

3. La **Instrumental de actuaciones** y la **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, elementos de convicción que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**B)** Por parte de \*\*\* no se desahogaron pruebas.

**C) De las oficiosas.**

i. Cabe señalar, que atento a lo previsto por el artículo 334 del Código Civil del Estado, oficiosamente se ordenó recabar diversos informes para acreditar la capacidad económica de \*\*\* y \*\*\*, siendo las **documentales públicas**, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en los informes rendidos por:

-El Administrador **Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes “1”** (fojas 153 a 155 y 184 a 186).

-El Administrador **Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Aguascalientes “1”** (fojas 156 a 158 y 187 a 189).

-El jefe delegacional de servicios jurídicos del **Instituto Mexicano del Seguro Social** (foja 159 ).

-La jefa de Departamento de Embargos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado** (foja 139).

- El director general de Recaudación, de la **Secretaría de Finanzas del Estado** (fojas 137 y 138).

- El jefe de la unidad jurídica del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Aguascalientes** (fojas 160 a 163).

-El Secretario de Finanzas Públicas del **Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes** (foja 136).

De dichos informes se obtiene, que las partes presentaron sus declaraciones fiscales correspondientes a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social se advierte, que \*\*\* labora para la empresa \*\*\* con un salario diario registrado de \*\*\*, mientras que \*\*\* labora para la empresa \*\*\* con un salario diario registrado por la cantidad de \*\*\*; del informe rendido por la Secretaría de Finanzas del Estado se obtiene, que el demandado tiene registrado a su nombre el vehículo marca \*\*\*, línea \*\*\* cinco puertas, modelo dos mil quince, procedencia extranjera mientras que de la actora no se localizaron vehículos registrados, así mismo, del informe rendido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado se desprende que se localizó un inmueble a nombre de la actora sin que cuente con acciones registradas, con relación al demandado se advierte que no tiene inmuebles ni acciones registradas a su nombre.

ii. También, se ordenó la realización de un dictamen de **trabajo social** encaminado a conocer a cuánto ascienden las necesidades económicas del niño \*\*\* (fojas 165 a 180) así como las condiciones de vida del demandado \*\*\* (fojas 227 a 245), ambos realizados por la trabajadora social adscrita a la Procuraduría de

Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal; al que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que del análisis que se hace se advierte claramente que se cumple con lo dispuesto por el artículo 300 del ordenamiento legal de la materia, ya que expresó los estudios que ha realizado y los conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba; los elementos que tomó en cuenta y los procedimientos científicos o analíticos que efectuó que le permitió dar respuestas a las cuestiones puestas a su consideración, y adicionalmente, expresó los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones.

Así, la perito de manera clara, precisa, concisa objetiva e imparcial, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico de la actora; investigación documental; observación directa por medio de visita domiciliaria; entrevista abierta y observación, con apoyo en el instrumento de diario de campo, determinó en que las necesidades económicas del niño \*\*\* ascienden a \*\*\* mensuales.

De igual forma, del referido dictamen -fojas 227 a 245- se advierte, que \*\*\* habita con sus padres y su hermana \*\*\*, que dicho domicilio es propiedad de sus progenitores la cual se ubica al \*\*\* de la ciudad en un área urbana del sector popular, que dicho inmueble cuenta con acceso a pavimentación de las calles y alumbrado público, red de agua potable, drenaje, luz eléctrica y gas, así como a servicios adicionales de comunicación tales como televisión de paga e internet. Que a pesar de que \*\*\* es quien genera mayores ingresos, es el padre de familia quien continúa siendo el principal proveedor económico del hogar. Que el peritado es empleado de la empresa \*\*\* desde hace siete años donde se desempeña como técnico en mantenimiento en un horario de las \*\*\* horas de \*\*\* aunque refiere que regularmente realiza horas extras el resto de la semana; determinando la perito, que el nivel de vida del demandado es un nivel socioeconómico medio, puesto que forma parte del 67% de los mexicanos que perciben un salario mayor de \*\*\* y menor a \*\*\* mensuales. Que el nivel de vida de la familia

aspira en primer lugar a adquirir bienes y servicios que les hagan la vida más práctica y sencilla, sin aspiración a obtener bienes que comprometan económicamente a la familia.

En efecto, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción de la autoridad sobre tales hechos y para ilustrarla con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por otra parte, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que la perito es sincera, veraz y posiblemente acertada, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.

Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado; la claridad en las conclusiones es

indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria.

De esta manera, el dictamen de la perito reúne los requisitos de fundamentación y motivación, claridad en las conclusiones, veracidad, firmeza y lógica relación entre lo que estimó y lo que lo respalda.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la Jurisprudencia firme consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 181056; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XX, Julio de 2004; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/33; Página: 1490, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.**

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los

principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de



derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.

También es invoca, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2010576, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.45 K (10a.), página: 3605, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA. SU OBJETO Y FINALIDAD.** El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así, el uso, primordialmente, de la pericial, y con ella de los métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse. También es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión. De esta forma, tanto las evidencias, como los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad. Por lo anterior, el conocimiento especializado que puede obtenerse de los métodos científicos o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que deriva de leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual, las evidencias que aportan

comprenden hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método, sean pertinentes para el propósito u objetivo que con la prueba se intenta acreditar y requiere de una calificación especializada.”

iii. Además, a fojas de la 12 a la 44, y de la 111 a la 133 obran diversos documentos exhibidos por la actora, los que adminiculados entre sí y robustecidos con el dictamen pericial emitido en autos –previamente valorado-, se les concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con ellos se demuestra, los gastos que eroga a favor de su menor hijo.

iv. La **documental privada**, consistente en los informes rendidos por las fuentes laborales de los padres del niño \*\*\* –fojas 251, 255 y 256 respectivamente- a los que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado toda vez que su contenido se encuentra robustecido con la documental pública emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social –foja 159- previamente valorada, y de la cual se obtiene, que \*\*\* labora para la empresa \*\*\* de la cual percibe un ingreso mensual de \$ \*\*\* moneda nacional, más vales de despensa por la cantidad de \$ \*\*\* moneda nacional, así como aguinaldo, prima vacacional, premios de puntualidad y bono de rendimiento de manera anual, además de fondo de ahorro de manera semestral. Así mismo, se advierte, que las deducciones que se le realizan al trabajador son por concepto de Instituto Mexicano del Seguro Social por la cantidad de \$ \*\*\* de manera mensual, Impuesto Sobre la Renta por la cantidad de \$ \*\*\* de manera semanal, fondo de ahorro por la cantidad de \$ \*\*\*; además, de cuota sindical por la cantidad de \$ \*\*\* semanales y la ayuda de defunción por la cantidad de \*\*\* semanales. Así mismo, de la diversa documental –foja 255 y 256- se demuestra que \*\*\* labora para la empresa \*\*\*, percibiendo ingresos mensuales por la cantidad de \$ \*\*\* moneda nacional, así como la cantidad de \$ \*\*\* moneda nacional por concepto de vales; así mismo, se advierte, que los descuentos que se le realizan son los relativos a Fondo de Ahorro que equivale al trece por ciento mensual, las cuotas del

Instituto Mexicano del Seguro Social e Impuesto Sobre la Renta, cuyos montos ascienden a \$ \*\*\*, \$ \*\*\* y \$ \*\*\* respectivamente, de manera mensual. Además del descuento por uso de servicio de comedor.

#### **IV. DE LA PARTICIPACIÓN DEL MENOR DE EDAD.**

En audiencia celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve –fojas 201 a 203- se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 68 de la Ley de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ante la observancia de la licenciada \*\*\*, psicóloga adscrita al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la licenciada \*\*\* tutora de la menor de edad, así como la Agente del Ministerio Público licenciada \*\*\*, se escuchó la opinión del niño \*\*\* quien únicamente manifestó: “Tengo dos años”, razón por la cual, al no haber sido posible entablar mayor conversación con el menor de edad, ni aún con el apoyo de la psicóloga del Poder Judicial del Estado, se determinó que su opinión habría de ser recibida por conducto de su tutora.

De igual manera, en la citada diligencia, la especialista en psicología **licenciada \*\*\***, adscrita al Centro de Psicología del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emitió dictamen donde concluyó que:

“...

*De la observación en la conducta del niño, **resulta evidente identificar que sus necesidades primarias y secundarias son bien atendidas por parte de su madre**, puesto que presenta adecuado aliño personal, apariencia sana y apego adecuado para su edad con respecto a su madre. Por lo que **considero conveniente que el niño pueda permanecer bajo el cuidado de la misma y que pueda quedar abierta la posibilidad para que conviva con su progenitor una vez que el niño conozca sus orígenes**. Lo anterior en aras de favorecer su sano desarrollo integral.*

*Con base lo anterior, y tomando en cuenta que el menor de edad, cuenta con la madurez intelectual adecuada a su edad y etapa de desarrollo, resulta insuficiente para que comprenda cabalmente lo relativo a la prestación solicitada con respecto a la custodia, por lo que no expresa sus deseos aunado a su edad.”*

*-Énfasis añadido-*

También en la referida diligencia, se escuchó la opinión de la **Agente del Ministerio Público**, licenciada \*\*\* quien adujo:

“Que tomando en consideración la opinión emitida por el infante, así como el dictamen rendido por la Psicóloga adscrita a Poder Judicial, **manifiesto conformidad con las prestaciones reclamadas por la actora considerando que lo más conveniente para el niño es que continúe bajo la guarda y custodia de su madre**, ya que como se advierte es ella quien se encarga de brindarle los cuidados y atenciones que requiere.”

-Énfasis añadido-

Por su parte la tutora especial del niño **licenciada \*\*\***, señaló:

*“Que una vez escuchada la opinión de la perito en Psicología así como la Agente del Ministerio Público **considero que lo más conveniente para mi pupilo es que permanezca bajo el cuidado de su madre** como es que ha venido sucediendo a lo largo de la vida de dicho menor; ahora bien **en caso de que su señoría establezca un régimen de convivencias entre el padre y su menor hijo, éstas deberán ser en un principio de manera supervisada** puesto que según dicho de la actora entre su hijo y el padre biológico de éste no existe ningún tipo de relación, luego entonces, deberán restablecerse los lazos paterno filiales para que con posterioridad se pueda dar una convivencia libre.”*

-Énfasis añadido-

## **V. ESTUDIO DE FONDO**

### **A. DE LA CUSTODIA.**

Tomando en cuenta que **\*\*\***, reclama a **\*\*\***, el pago de alimentos así como lo relativo a la guarda y custodia de su menor hijo, por técnica y método jurídico esta juzgadora considera viable, en primer término decidir sobre cuál de los progenitores ostentará la **custodia definitiva** del menor de edad **\*\*\***.

Lo anterior, a que cuando en un litigio se involucran intereses de menores, deben ser analizadas todas las constancias de autos, ya que es interés de la sociedad en su conjunto que la situación de los menores quede definida para asegurar la protección, conforme a lo dispuesto por el artículo 4° constitucional, que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3°, 7°, 9°, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establecen que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior de los menores, en los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes a éstos.

Expuesto lo previo, debe señalarse que constituye un deber del juzgador, el privilegiar el interés superior del niño en cualquier contienda judicial en que se vean involucrados sus derechos, dicho principio constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia; por lo que la resolución del presente asunto debe tener como eje y propósito fundamental, el privilegiar el interés del niño \*\*\*.

El interés superior del niño tiene asidero constitucional y encuentra también su fundamento en el derecho internacional. En efecto, desde la reforma al artículo 4° Constitucional, de siete de abril de dos mil dos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció al interés superior de la infancia como un principio implícito de rango constitucional y como un punto de convergencia en el corpus juris internacional de protección de la niñez; posteriormente, la reforma constitucional del doce de octubre de dos mil once, incorporó expresamente el interés superior de la niñez en el artículo 4° Constitucional que dice:

**“Artículo 4.-**

*... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios....”*

Asimismo, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importante del marco internacional de los derechos del niño. No solo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas.

El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece, que cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior del niño.

Los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño también mencionan expresamente este principio.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior del niño es un “punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observación permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades”, y ha dicho también que se trata de un criterio al que “han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos.

Por su parte, el Comité para los Derechos del Niño ha señalado que “el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar, como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño”.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha enfatizado en varios precedentes la importancia del principio superior en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos del niño.

Se ha señalado que el interés superior de la niñez cumple con varias dimensiones o funciones normativas: *I Como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan inferencias respecto de derechos de niñas y niños; y II Como principio jurídico rector que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponde a un menor de edad.*

También se puntualiza, **que tratándose de menores de edad, la tutela de su interés superior, no puede estar subordinada a los intereses de sus progenitores.**

En consecuencia, en los juicios en los que directa o indirectamente se ven involucrados los derechos de los menores, el

interés superior del niño le impone al juez resolver la controversia atendiendo a lo que es mejor para el niño.

A lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia firme, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XXXIII, marzo de 2011, número de registro 162562, I.5°.C.J/16, página 2188, que es del tenor literal siguiente:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.”

Así como la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Octubre 2010, registro 163606, página 3120, que precisa:

**“MENORES DE EDAD. LA TUTELA DE SU INTERÉS SUPERIOR NO PUEDE ESTAR SUBORDINADA A LOS INTERESES DE SUS PROGENITORES O TUTORES.** El legislador federal ha reconocido la protección especial que le asiste a las personas menores de edad en los artículos 76 Bis, fracción V, y 91, fracción VI, ambos de la Ley de Amparo, al momento de establecer en el juicio de garantías la figura de la suplencia de la queja deficiente a favor de los menores de edad a efecto de que este grupo vulnerable de personas puedan tener un acceso efectivo a la tutela de sus derechos fundamentales. En efecto, el juicio de amparo se constituye como medida protectora de los gobernados a la vez que del orden constitucional, que involucra la restitución plena de derechos, en beneficio de quien los vio postergados. Así, si bien el principio de agravio a instancia de parte involucra que el ejercicio de la acción sólo compete al agraviado, de manera que no podría operar en su perjuicio, debe distinguirse el caso en que los padres o tutores invocan la protección en beneficio de los menores de edad, con la consecuencia que de existir intereses opuestos entre ellos, el acto deba analizarse bajo las diferentes ópticas de los afectados para concluir que la regla objetiva de aceptar consecuencias de los propios actos en lo que beneficie o perjudique a los involucrados, cuando se trate de actos que involucren a menores, debe atemperarse bajo la excepción de que el estudio se exprese en lo que beneficie a los niños, supuesto de petición, aunque perjudique a la parte que promueve en su nombre, bajo la óptica del interés superior de los menores. De ahí que los juzgadores de amparo se encuentren en la aptitud legal de analizar en toda su amplitud la

litis que es sometida a su consideración con independencia de que de ese estudio cause un perjuicio a los padres o tutores recurrentes en lo individual si es que en el caso se privilegia el derecho fundamental de los menores de edad a un desarrollo integral y normal, en virtud de que, los derechos fundamentales de los niños guardan independencia con los derechos que les pudieran asistir a sus padres o tutores, de tal manera que los primeros no pueden entenderse subordinados a los segundos.”

Luego, del artículo 437 del Código Civil del Estado de Aguascalientes en su tercer párrafo, se desprende que la custodia es un derecho y obligación correspondiente a quienes ejercen la patria potestad. Entonces, como en el presente asunto ambos padres ejercen la patria potestad de su hijo \*\*\*; a efecto de determinar quién ejercerá la guarda y custodia de ellos, es necesario considerar el interés superior del niño y todas las constancias que obran en autos, no sólo los elementos de convicción presentados.

Le resulta cita a la tesis de jurisprudencia por reiteración emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, página mil doscientos seis, que literalmente señala:

**“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.** El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.”



Entonces, se concluye que el niño \*\*\*, tendrá salvaguardado su derecho a desarrollarse sana y plenamente al lado de su madre por ende, será \*\*\* quien ostente la **custodia definitiva** de su menor hijo.

A la anterior conclusión se arriba, estimando, que conforme al artículo 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, los menores de edad tienen derecho vivir y crecer en el seno de una familia; así, se considera que el niño \*\*\* encontrará garantizado el derecho de vivir y crecer en el seno de una familia al lado de su madre; puesto que de autos no se desprende que exista algún peligro para el menor de edad, permanezcan bajo la custodia de ella aunado a qué, es con precisamente con su progenitora con quien el niño ha habitado sin que haya manifestado \*\*\* el interés de que dicha custodia le sea otorgada, sino que contrario a ello, al dar contestación a la demanda, expresamente señaló: *“A. Esta prestación resulta por demás irrelevante, pues quien tiene la guarda y custodia del menor la tiene la Actor dentro del presente juicio.”*, confesión que en términos de los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se le concede valor probatorio, al haber sido realizada en juicio por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, ser hecho propio y concerniente al negocio, y con la cual se demuestra, que efectivamente, el niño \*\*\* siempre ha vivido al lado de su madre.

Además, también se toma en cuenta, lo expuesto por la especialista en psicología licenciada \*\*\*, así como lo expresado por la Agente del Ministerio Público licenciada \*\*\* y la tutora especial licenciada \*\*\*, quienes fueron coincidentes en señalar, que el niño \*\*\* permanezca bajo la guarda y custodia de su madre \*\*\*.

A la anterior sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 4, Marzo de 2014, con número de registro 2005920, Décima Época, Página 538, que es el tenor literal siguiente:

**“DETERMINACIONES DE GUARDA Y CUSTODIA Y/O PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. BASTA CON QUE EL**

**JUZGADOR DEMUESTRE QUE EL NIÑO SE ENCONTRARÁ MEJOR BAJO EL CUIDADO EXCLUSIVO DE UNO DE LOS PROGENITORES.** Para determinar que la guarda y custodia le debe corresponder solo a uno de los padres basta con que el juzgador demuestre que las circunstancias que ponderó en su determinación relativa a la guarda y custodia y/o pérdida de la patria potestad, hagan más probable “que el niño se encontrará mejor” bajo el cuidado exclusivo de uno de los progenitores para que su evaluación se encuentre justificadas.”

## **B. DE LA CONVIVENCIA.**

Concerniente al establecimiento de un **régimen de convivencia**; esta juzgadora, procede a pronunciarse al respecto, ya que, el menor de edad **\*\*\***, tiene derecho de convivir con el progenitor que no viva con él, según lo dispuesto por el artículo 440 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, el cual consigna:

*“Artículo 440. Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos.*

*No podrán impedirse sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus padres. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.”*

De igual forma, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala, *que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales en que sea parte, teniendo las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos.* De la misma manera, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna que *la Ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, y que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.*

Igualmente, los numerales 8° y 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Senado Mexicano en diecinueve de junio de mil novecientos noventa y publicada en el

Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, establecen *el compromiso de los Estados partes de respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares;* además de, **velar que el niño no sea separado de sus padres a reserva de determinación judicial y a respetar el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.**

Por su parte, los artículos 1º, 22 y 23 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes; determinan, *que todas las autoridades estatales o municipales en el ámbito de sus competencias, están obligadas a respetar, promover, y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que habiten o transiten en el Estado de Aguascalientes, teniendo el derecho, las niñas, niños y adolescentes, de vivir en familia, debiendo siempre que sea posible, crecer bajo la responsabilidad y cuidado de sus padres, y de convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular en caso de que sus familias se encuentren separadas.*

De lo previo, además de apreciarse la obligación de esta autoridad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; también se concluye, el derecho humano de las niñas, niños y adolescentes a **permanecer en su hogar, vivir en el seno de una familia; y mantener relaciones personales y contacto directo con sus parientes;** protección y garantía que debe apegarse al principio desprendido del interés superior de las personas menores de edad, entendiéndose por éste, que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos sean considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas en todos los órdenes relativos a su vida.

Sin embargo, tomando en consideración el desinterés mostrado por **\*\*\*** para determinar el régimen de convivencia entre él y su menor hijo **\*\*\***, **se dejan a salvo sus derechos** a fin de que

si a sus intereses convienen, previo trámite incidental, se establezcan los día y horas en que se efectuará dicha convivencia.

A lo anterior, sirve como sustento en el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, página mil sesenta y cuatro, que establece:

**“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. EN SU IMPLEMENTACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE TENER COMO EJE RECTOR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.** De forma paralela o complementaria a la asignación de la guarda y custodia, el derecho de familia ha previsto una figura conocida como régimen de convivencia o derecho de visitas, mediante la cual se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los menores y el progenitor no custodio, sus abuelos y otros parientes o allegados. Al implementar este régimen de convivencia, la autoridad judicial debe considerar el principio de interés superior del menor, al tratarse de un derecho a favor de los menores de edad, independiente a los intereses o derechos de cualquiera de sus padres. En este sentido, el ejercicio del derecho de visitas no es absoluto ni está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres sino que, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, podrá estar limitado de forma temporal, espacial e inclusive modal, para asegurar el bienestar y la estabilidad emocional de los menores involucrados.”

### **C. DE LOS ALIMENTOS.**

En seguida, se procede al análisis de la acción de **alimentos definitivos** que reclama \*\*\* a favor de su menor hijo.

Con la documental pública relativa al nacimiento de \*\*\* – foja 11-, previamente valoradas, se demostró que \*\*\* se encuentra legitimada para exigir de \*\*\* una pensión alimenticia definitiva para su hijo, quien tiene la presunción de requerir alimentos al ser menor de edad, pues nació el día \*\*\*.

Es aplicable al respecto la Jurisprudencia número VI.2°. 547 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, visible en la página 203, Tomo XV-II, Febrero de 1995, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el epígrafe:

**“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.** *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.*”

Precisado lo anterior, se destaca que conforme a los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil de Aguascalientes, los padres deben dar alimentos a sus hijos comprendiendo éstos la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, gastos para su sano esparcimiento y su educación escolar.

**“Artículo 325.-** *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.*

**Artículo 330.-** *Los alimentos comprenden:*

*I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;*

*II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;*

*III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y*

*IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.*

**Artículo 333.-** *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”*

Así mismo, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Luego, sobre el demandado \*\*\* recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Corrobora lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

**“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.** *Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el*

*cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”*

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:

- a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;
- b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación; o
- c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil.

Sin embargo, el demandado no demostró ninguno de los supuestos referidos, luego, no se evidenció el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de su hijo \*\*\*.

Bajo estas premisas, es innegable que el niño \*\*\*, tiene derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su padre \*\*\*, que cubra conforme a su edad y desarrollo su alimentación, vestido, asistencia en casos de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación.

Para la determinación del monto, se hacen los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 333 del Código Civil vigente en el Estado, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** del niño y las **posibilidades** de su progenitor.

Esos extremos se configuran de la manera siguiente:

**1.** Por lo que respecta a las necesidades de \*\*\*, deben atenderse las siguientes consideraciones:

En lo referente a la **comida**, se resalta que \*\*\* es menor de edad, lo que sin duda le impide realizar alguna actividad remunerada a fin de obtener ingresos para subsistir, entonces, requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla se le debe proporcionar recursos económicos suficientes.

Tocante al **vestido** es indudable que requiere de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año, luego, necesita pantalones, playeras, camisas, chamarras, tenis, zapatos,

etcétera.

Respecto al rubro de **habitación**, se considera que el niño vive junto con su madre, entonces, existe la presunción de que dicha vivienda genera gastos relativos a la luz, agua y gas, televisión así como de mantenimiento, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuente con recursos económicos, presumiéndose además que los gastos por los tópicos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Respecto de la **asistencia médica**, se destaca que con los elementos de convicción valorados, se genera la presunción de que el niño goza del servicio médico que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social al haberse demostrado que \*\*\* labora para la empresa \*\*\*, mientras que \*\*\* para la empresa \*\*\*, ya que ambos se les descuenta de los ingresos que perciben, el rubro de asistencia médica, sin embargo, es indispensable que cuente con recursos para cualquier caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida.

En relación a los **gastos necesarios para su sano esparcimiento**, es claro que el niño \*\*\* necesita tener tiempo de distracción que le sirva de entretenimiento en sus tiempos libres, por ello es indispensable que cuente con alguna cantidad para cubrir tales gastos.

En lo relativo a los **gastos educativos**, y de acuerdo a la edad de \*\*\*, se deduce que cuenta con la edad de \*\*\*, por ende, se encuentra en etapa de preescolar, por lo que requiere de uniformes, útiles escolares y demás gastos de cooperación escolar, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de establecer la pensión alimenticia definitiva.

2. Por lo que respecta a la posibilidad económica del deudor alimentario \*\*\*, se precisa lo siguiente:

a) Con el atestado del Registro Civil relativos al nacimiento de \*\*\* -foja 11- se acredita que es hijo del demandado y cuentan con la edad de \*\*\* meses, por tanto, es acreedor de \*\*\*, sin que haya demostrado la existencia de diversos acreedores alimentarios, por ende, se demuestra que el demandado sólo cuenta con un

acreedor alimentario siendo su hijo menor de edad, elemento que debe tomarse en cuenta para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia.

**b)** En cuanto a la capacidad económica del padre del niño para otorgar alimentos, si bien, de autos no se advierte que \*\*\* labora para la empresa \*\*\*, percibiendo ingresos netos mensuales por la cantidad de \$ \*\*\* monto que se determina tomando en cuenta los ingresos mensuales menos las deducciones realizadas por imperativo legal -Instituto Mexicano del Seguro Social e Impuesto Sobre la Renta- además, de recibir aguinaldo, prima vacacional, premios de puntualidad y bono de rendimiento de manera anual, y fondo de ahorro de manera semestral.

Lo anterior, evidencia que el demandado tiene la capacidad y solvencia económica necesaria para cubrir las necesidades alimentarias de su hijo, por lo que debe proporcionar a \*\*\*, una pensión alimenticia con carácter definitivo.

Así, esta autoridad concluye que \*\*\* debe proporcionar a \*\*\* en representación de su hijo \*\*\*, una pensión alimenticia equivalente al \*\*\* **por ciento** del total de las percepciones que obtiene de su fuente laboral \*\*\*, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse; lo cual es congruente con el cúmulo de pruebas desahogadas, en específico, con relación al dictamen emitido por la perito en estudio de trabajo social, se demostró que las necesidades del niño ascienden a la cantidad de \*\*\*, por ende, atendiendo al principio de proporcionalidad -incluso invocado por el propio demandado- y al acreditarse que también la madre del niño labora y percibe ingresos incluso superiores al padre del niño, dichas necesidades habrán de ser cubiertas por ambos progenitores.

Este porcentaje se cubrirá en forma mensual y por adelantado, el cual deberá aplicarse después de haberse realizado las deducciones obligatorias y permanentes que disminuyen el salario real, toda vez que la cantidad restante es la susceptible de gravar con la aplicación del porcentaje que por concepto de alimentos se ha fijado.

Así, el restante \*\*\* por ciento de los ingresos del deudor



serán suficientes para que cubra sus necesidades, lo cual se estima justo por ser quien genera los recursos económicos para proporcionarle alimentos a su acreedor, ya que tiene mayores necesidades que aquel en lo individual y no debe dejársele en un estado de insolvencia que comprometa su subsistencia.

El porcentaje fijado en las percepciones del deudor es suficiente y proporcional a las necesidades del acreedor, pues con éste y con la parte que le corresponde otorgar a su madre se cubrirán los conceptos que comprenden los alimentos conforme al artículo 330 del Código Civil.

Por lo anterior, en su momento procesal oportuno, se deberá de **requerir a la empresa** \*\*\* fuente laboral de \*\*\*, para que aplique el descuento de la pensión alimenticia definitiva.

No pasa inadvertido, que la actora reclama en su escrito de demanda el pago de una pensión alimenticia por el equivalente al \*\*\* por ciento de los ingresos que percibe el demandado, empero, de las pruebas desahogadas, no se demostró que el niño requiriera una cantidad superior al porcentaje determinado en esta sentencia; a pesar de tener la carga de la prueba en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

## **VI. DECISIÓN**

Así, esta autoridad concluye:

a) La **custodia definitiva** del niño \*\*\* correrá a cargo de \*\*\*.

b) Se dejan a salvo los derechos de \*\*\* con relación a la **convivencia** con su hijo \*\*\* por los razonamientos asentados en el considerando previo inciso B.

c) Se establece que \*\*\* debe proporcionar a \*\*\* a favor de su hijo \*\*\*, una pensión alimenticia por el equivalente al \*\*\* **por ciento** de las percepciones—previo descuentos por imperativo legal—que recibe de su fuente laboral \*\*\*.

## **VII. EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DE DEFENSAS**

Los **argumentos de defensa** opuestos por \*\*\*, respecto a que la pensión que pretende la actora es exagerada siendo que ella percibe un sueldo mayor al que éste percibe y que por ende, la pensión debe ser fijada en un veinte por ciento de sus percepciones

totales, son **parcialmente procedentes**, pues con la documental privada relativa al informe rendido por la empresa \*\*\* se demostró que la madre del niño percibe ingresos mensuales por la cantidad de \$ \*\*\* moneda nacional, así como la cantidad de \$ \*\*\* moneda nacional por concepto de vales; es decir, ingresos superiores a los que recibe el demandado, empero, la fijación del monto de la pensión definitiva determina, es considerando las necesidades del infante determinadas por la perito en trabajo social, además que ambos padres tienen la obligación de aportar alimentos para su menor hijo en base a sus posibilidades así como a las necesidades del niño, sin que el demandado haya aportado elemento de convicción para demostrar que con el resto de sus ingresos –previo descuento de la pensión provisional determinada en sentencia interlocutoria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho- le resultara insuficiente para satisfacer sus necesidades, a pesar de tener la carga de la prueba.

Respecto a los **argumentos de defensa** con relación a que estuvo aportando semanalmente por cuestiones de alimentos dinero en efectivo y en especie para su menor hijo; así como, en lo que refiere, se ha hecho cargo de las necesidades alimentarias de su menor hijo conforme a sus posibilidades, son **improcedentes** toda vez que no aportó elemento de convicción con los cuales acreditara sus afirmaciones, a pesar de tener la carga de la prueba en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

#### **VIII. GASTOS Y COSTAS**

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve a \*\*\* del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Es procedente la vía única civil intentada por \*\*\* en contra de \*\*\*.

**TERCERO.** \*\*\* dio contestación a la demanda entablada en su contra y acreditó parcialmente sus argumentos de defensa.

**CUARTO.** Se establece que la **custodia definitiva** del niño \*\*\* estará a cargo de \*\*\*.

**QUINTO.** Se dejan a salvo los derechos de \*\*\* con relación a la **convivencia** con su hijo \*\*\* por los razonamientos en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEXTO.** Se condena a \*\*\* a pagar a \*\*\* en representación de su menor hijo \*\*\*, una pensión alimenticia definitiva por el equivalente al **veinticinco por ciento** del total de las percepciones que recibe de su fuente laboral –previo descuentos que por imperativo legal se le efectúen-.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **en su momento procesal, requiérase a la empresa \*\*\*** para que aplique los descuentos que por concepto de pensión alimenticia definitiva fue determinada a favor del niño \*\*\*.

**OCTAVO.** En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**Así,** lo resolvió y firma la **licenciada Nadia Steffi González Soto, Jueza Tercero Familiar en el Estado** asistida de la Secretaria de Acuerdos Edith Rodríguez Plancarte, que autoriza y da fe.- Doy fe.

LICENCIADA NADIA STEFFI GONZÁLEZ SOTO  
JUEZA TERCERO FAMILIAR EN EL ESTADO

EDITH RODRÍGUEZ PLANCARTE  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La **licenciada Edith Rodríguez Plancarte**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de *dieciocho de mayo de dos mil veintiuno*, de conformidad con el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

©

*La licenciada Edith Rodríguez Plancarte Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 1516/2018 dictada en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de quince fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos de las partes, de sus representantes legales, sus domicilios, nombre de empresas y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-*